



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00092-2022-CD/OSIPTEL

Lima, 27 de mayo de 2022

MATERIA	: Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00050-2022-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre Viettel Perú S.A.C. y Heytu S.A.C.
Administrados	: Viettel Peru S.A.C. / Heytu S.A.C.
EXPEDIENTE N°	: 00001-2021-CD-DPRC/MOIR

VISTO:

- (i) El recurso de reconsideración interpuesto por Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL); contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00050-2022-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre VIETTEL y Heytu S.A.C. (en adelante, HEYTU); y,
- (ii) El Informe N° 00092-DPRC/2022 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración al que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles (en adelante, Ley N° 30083), tiene entre sus objetivos el fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles, mediante la inserción de los denominados operadores de infraestructura móvil rural (en adelante, OIMR), cuya operación es de interés público y social;

Que, mediante carta S/N del 21 de abril de 2021, HEYTU ofreció a VIETTEL la provisión de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o de preferente interés social como OIMR, para la prestación del servicio público móvil a sus usuarios;





Que, ante la falta de respuesta de VIETTEL, mediante carta S/N recibida el 22 de junio de 2021, HEYTU solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato para la provisión de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o de preferente interés social con VIETTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00050-2022-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2022, se aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, entre VIETTEL y HEYTU (en adelante, el Mandato);

Que, mediante escrito N° 11697-2022-SSB01, recibido el 18 de abril de 2022, VIETTEL interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00050-2022-CD/OSIPTEL a través del cual solicita: i) la eliminación de la tarifa 2G, en la medida que solo brinda el servicio de voz para la tecnología 3G, y ii) la reducción de los cargos de acceso establecidos en el Mandato, toda vez que el mantenerlos generaría que su operación se torne económicamente inviable;

Que, mediante carta N° C.00097-DPRC/2022 notificada el 25 de abril de 2022, se solicitó a HEYTU remitir sus comentarios respecto del recurso de reconsideración interpuesto por VIETTEL;

Que, mediante carta N° 0501-2022, recibida el 3 de mayo de 2022, HEYTU remitió sus comentarios al recurso interpuesto por VIETTEL. Entre otros, señala que: (i) no corresponde limitar la posibilidad de que utilice la tecnología 2G y (ii) el análisis de VIETTEL sobre el costo de sus planes a nivel mayorista carece de sustento debido a que considera la totalidad de los atributos de los planes tarifarios. Asimismo, añade que la metodología de cálculo utilizada por el OSIPTEL para el establecimiento del cargo de acceso sobre la base de un *benchmarking* permite a ambas partes contar con un valor más cercano a la realidad del mercado de los OIMR sobre la base de la comparación de determinados atributos de las relaciones vigentes en el mercado con el modelo de despliegue que pretende realizar HEYTU;

Que, respecto a la eliminación de la tarifa 2G, cabe resaltar que el Mandato establece únicamente la implementación de las tecnologías 3G y 4G, en atención a lo que fue negociado por las partes y la propuesta presentada por HEYTU al inicio del procedimiento de emisión del Mandato, por lo que no corresponde efectuar dicha precisión. La implementación del Mandato con tecnologías 3G y 4G se dispuso, sin perjuicio de los acuerdos posteriores a los que puedan arribar las partes para implementar una tecnología distinta;

Que, respecto a la determinación del valor de los cargos, el OSIPTEL ha empleado una metodología de *benchmarking* de precios mediante la selección de aquella relación vigente cuyo OIMR posee atributos similares a la operación de HEYTU, cuyos cargos de acceso permitirían retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales en los términos señalados por el numeral 14.2 de las Normas Complementarias, por lo que no se aprecia justificación para su reducción;

Que, de conformidad a los fundamentos contenidos en el Informe N° 00092-DPRC/2022 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que esta instancia hace suyos y constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación, así como lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por VIETTEL;





De acuerdo con las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organizaciones y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 872/22;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00050-2022-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre las empresas Viettel Perú S.A.C. y Heytu S.A.C.; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00092-DPRC/2022.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe N° 00092-DPRC/2022 sean notificados a las empresas Viettel Perú S.A.C. y Heytu S.A.C., y publicados en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

